

CERTIFICO: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron revocando el abogado señor Fernando Spörke y confirmando la abogado señora Debbie Pettersen. San Miguel, 27 de septiembre de 2022. Cristián Calderón Bórquez, Relator. (Hora de inicio 12:31 pm. - hora de término 13:30 pm).

San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Proveyendo escrito folio 15 y 16: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que, conforme el artículo 2523 N° 1 del Código Civil, norma especial aplicable en la especie, las prescripciones de corto tiempo corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna, interrumpiéndose desde que interviene concesión de plazo por el acreedor.

Segundo: Que, aquel acto del demandante envuelto en el trámite aludido en el documento titulado “*Formato de atención-Dirección de Rentas. Actividades comerciales sin patente 2017*”, al que cabe adicionar el mérito de la prueba testimonial rendida por la municipalidad, importa que en el presente caso operó la hipótesis de interrupción de la prescripción especial de corto tiempo aplicable a la litis conforme al citado numeral 1° del artículo 2523, atendida su materia, y por lo mismo, entender que más allá de una consideración a una interrupción natural de la prescripción, la concesión del plazo referida en el aludido instrumento para “*regularizar pago de patente*” y que no es desconocida por la deudora, importa esta clase de interrupción particularmente prevista por la ley sustantiva que rige el modo de extinguir pretendido por la empresa Inmobiliaria Techpack S.A, para hacer perder todo el tiempo de prescripción que hubiese alcanzado a correr.

Tercero: Que entendiendo que el plazo de prescripción procedente en la especie no llegó a cumplirse a la época de interposición de la demanda ejecutiva correspondiente en causa rol 2894-2020 del mismo tribunal, por aplicación del artículo 8° de la Ley 21.226, esta Corte coincide con la decisión de rechazar la prescripción liberatoria invocada por la empresa Inmobiliaria Techpack S.A.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1698, 2521 y 2523 del Código Civil y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de abril del año en curso, dictada en autos Rol C-3686-2020 por el 1° Juzgado Civil de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

N° 775-2022 Civil (Vista conjunta con causa Ingreso Corte 735-2022).





PXFYXBTWDNN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.